

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 151
20 noviembre 2018
Original: español

INFORME No. 134/18
PETICIÓN 1820-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARGARITA ELENA LÓPEZ BEUZENGER E HIJOS
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 134/18. Petición 1820-12. Admisibilidad. Margarita Elena López Beuzengerg e hijos. Chile. 20 de noviembre de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Margarita Elena López Beuzengerg y la Oficina Especializada de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial
Presunta víctima:	Margarita Elena López Beuzengerg e hijos ¹
Estado denunciado:	Chile ²
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (familia), 19 (derechos del niño), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	24 de Septiembre 2012
Notificación de la petición al Estado:	12 de Diciembre 2014
Primera respuesta del Estado:	22 de Agosto 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ⁵ (depósito de instrumento realizado el 15 de noviembre de 1996)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega que el Estado chileno vulneró los derechos de Margarita Elena López Beuzengerg (en adelante también “la presunta víctima” o “la Sra. López”) y de sus hijos Samir Naghip y Luna Almendra, quienes fueron arbitrariamente declarados susceptibles de adopción. Agrega que el defensor

¹ Samir Naghip Atúan López y Luna Almendra Atúan López.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante “Convención” o “Convención Americana”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁵ En adelante “Convención de Belém Do Pará”.

público tuvo un actuar negligente y que las autoridades judiciales resolvieron la adopción de Samir y Luna sin valorar los esfuerzos realizador por la Sra. López para recuperar su tutela, resolviendo en su contra en base a argumentos estigmatizadores y profundamente discriminadores.

2. La parte peticionaria explica que, a inicios de julio de 2009 Jorge Atuán San Martín padre de Samir, quien nació el 2 de enero de 2008, y de Luna, nacida el 4 de julio de 2009, hijos también de la Sra. López, fue descubierto por la policía en horas de la noche y en compañía de su hijo en evidente estado de ebriedad afuera del Estadio Municipal de Coquimbo. Tras su detención, las autoridades policiales informaron de los hechos al Servicio Nacional de Menores (SENAME), institución que interpuso una solicitud de protección en beneficio de Samir y Luna ante el Juzgado de Menores de Coquimbo (285-2009) que, el 17 de julio de 2009 decretó el ingreso de ambos al Hogar Redes del SENAME en la ciudad de la Serena, así como la realización de una serie de diligencias para acreditar la capacidad de la madre, el padre y los abuelos para cuidar a los niños. Igualmente, se dispuso que la Sra. López y el Sr. Atuán se sometieran a un tratamiento para superar su consumo de alcohol. La presunta víctima sostiene que siguió todas las recomendaciones, tratando su dependencia al alcohol en la Fundación Casa de la Esperanza y visitando a sus hijos constantemente, visitas que fueron calificadas por los psicológicos como “regulares y de buena calidad, existiendo una relación emocional importante y contacto de buen nivel.”

3. La parte peticionaria refiere que, sin observar tales antecedentes, el SENAME inició el proceso judicial de susceptibilidad de adopción de Samir y Luna ante el Juzgado de Familia de la Serena (27-2010) al que se acumuló el proceso iniciado ante el Juzgado de Menores de Coquimbo (285-2009). Agrega que el 26 de enero de 2011, el Juzgado de Familia decretó la susceptibilidad de adopción de Samir y Luna. La parte peticionaria alega que el juez excedió el marco de causales taxativas impuestas por la ley para declarar la inhabilidad de los progenitores que además deben revestir carácter de graves y permanentes, estimando que la Sra. López se encontraba inhabilitada física y moralmente por padecer de alcoholismo crónico, ausencia de voluntad y de conciencia de un rol responsable. En la sentencia consta que el juez instructor sostuvo que la Sra. López se encontraba en avanzando “estado de preñez” y que había sido incapaz de hacer cumplir la medida cautelar de alejamiento de Jorge Atuán, luego que tratara de asesinarla en abril de 2010, situación que evidenciaría su “incapacidad para ejercer medidas de protección de ella, sus hijos y del niño que está por nacer”. Adicionalmente, el juez también declaró inhabilitados para detentar el cuidado de Samir y Luna a su padre y abuelos maternos.

4. La parte peticionaria aduce que la autoridad judicial declaró a Samir y Luna susceptibles de adopción sin valorar los esfuerzos emprendidos por la Sra. López para recuperar la tutela de los mismos, en especial el tratamiento para superar su consumo problemático del alcohol. De igual forma sostiene que el juez no ponderó la calidad de las visitas, ni el vínculo entre las presuntas víctimas en vulneración del interés superior de los niños, y del principio de primacía de la familia biológica, y que esto contraviene el artículo 7 de la Ley de Adopción, que exige el agotamiento previo de la relaciones entre los niños y su familia de origen, incluso promoviéndola si ella no existía antes del proceso, y sólo en la medida que la familia se resista a continuar la relación familiar, el juez puede declarar la susceptibilidad de adopción. Agrega que, la presunta víctima vive en un hogar propio, con agua y luz, además de haber percibido bono para materiales de artesanía como parte de un programa estatal que le permite tener independencia económica.

5. La parte peticionaria indica, que la presunta víctima inconforme con la resolución presentó recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de la Serena, que fue rechazado el 1 de abril de 2011, quedando firme la declaración de susceptibilidad de adopción de Samir y Luna. La parte peticionaria sostiene que la presunta víctima se vio impedida de interponer el correspondiente recurso de casación necesario para anular la sentencia de la Corte de Apelaciones, debido a que el representante legal que gratuitamente le proporcionó el Estado no le informó de dicha posibilidad ni interpuso el referido recurso. Adicionalmente, indica que se trata de un recurso que exige el patrocinio de un abogado y que ella no contaba con los recursos económicos para contratar uno.

6. Por ello, el 13 de abril de 2011 la Sra. López interpuso en su favor y el de sus hijos un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago (3713-2011), solicitando se revocara la sentencia de primera instancia declarándola arbitraria e ilegal y se le otorgara el cuidado personal de Samir y

Luna, para ello contó con el apoyo de la Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, la que sólo tiene una sede a nivel nacional en la ciudad de Santiago. El recurso de protección fue remitido por incompetencia a la Corte de Apelaciones de La Serena (2049-2011), que lo rechazó el 26 de marzo de 2012, por considerar que existía cosa juzgada en la materia y que el recurso no era el idóneo para dilucidar un asunto ya tramitado en sede jurisdiccional. Finalmente, la parte peticionaria refiere que en los últimos meses del año 2011, se le prohibió a la presunta víctima acercarse a sus hijos, y que extraoficialmente supo que la adopción se verificó durante los años 2012.

7. Por su parte el Estado alega que la petición fue presentada fuera de plazo establecido por la Convención para tales efectos, que exige que la petición se presente dentro de seis meses contados a partir de la fecha en la que se haya notificado a los peticionarios la sentencia definitiva. En este sentido el Estado sostiene que tal plazo debe contabilizarse desde la fecha en que quedó ejecutoriada la segunda instancia pronunciada por la Corte de Apelaciones de La Serena el 1 de abril de 2011, y no desde la fecha de la resolución que rechaza el recurso de protección, por cuanto se trata de un recurso de carácter constitucional que tiene por objeto poner fin a actos ilegales y no dejar sin efecto resoluciones judiciales que se encuentran firmes. Por lo tanto, enfatizando que la petición fue presentada el 24 de septiembre de 2012, solicita se declare la inadmisibilidad de misma por no cumplirse el requisito previsto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana, sin que concurran las causales de exclusión de las reglas del artículo 46 de la Convención.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. La parte peticionaria refiere que la presunta víctima se vio imposibilitada de interponer recurso de casación en contra de la resolución que confirmó en segunda instancia la susceptibilidad de adopción de Samir y Luna, debido al actuar negligente de la asesoría jurídica gratuita otorgada por el Estado, alegando que los recursos internos se agotaron con la negativa del recurso de protección interpuesto en contra de la resolución de segunda instancia. Por su parte, el Estado no alega la existencia de recursos idóneos no interpuestos, sin embargo sostiene que la presentación es extemporánea toda vez que el plazo de agotamiento debe computarse desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y no desde la fecha en que fue rechazado el recurso de protección.

9. En cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos, la Comisión considera *prima facie*, a los efectos del análisis de admisibilidad, que el alegado actuar negligente del asesor jurídico proporcionado gratuitamente por el Estado y la falta de recursos económicos de la presunta víctima para contar con una defensa especializada, impidieron a la Sra. López y a sus hijos acceder de manera independiente a todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna para reclamar sus derechos, configurándose la excepción al agotamiento prevista en el artículo 46.2.b. de la Convención.

10. En cuanto al plazo de presentación, toda vez que la petición ante la Comisión fue recibida el 24 de Septiembre 2012 y los presuntos hechos materia del reclamo iniciaron el 1 de abril de 2011 y sus efectos se extenderían hasta el presente, en vista del contexto y las características del presente caso la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados, la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que de ser probadas las alegadas vulneraciones y obstáculos en el acceso a la justicia de la Sra. López y sus hijos, quienes habrían sido declarados susceptibles de adopción como resultado de procesos judiciales en que alegadamente no tuvieron acceso a defensa especializada, se emitieron resoluciones que no consideraron el interés superior de los niños ni su derecho a vivir con su familia y a ser cuidado por sus padres, así como tampoco el deber del Estado de apoyar a la familia para que

ésta pueda cumplir cabalmente con sus funciones⁶, todo ello en base a argumentos que reflejan y perpetúan estereotipos de género en un contexto de discriminación y violencia basadas en el género, los hechos denunciados podrían caracterizar la violación a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículos 1.1, y violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, así como del artículo 24 de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 17, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

⁶ CIDH, Garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes, 30 de noviembre de 2017, párrs. 388 a 408; CIDH, El Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, 17 de octubre de 2013, párrs. 49 a 64.